
Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 4 de agosto de 2017
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Julio Emmanuel De León Acosta.
Abogados:	Lic. Juan Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio Valdez.
Recurridos:	Mercedes María Pozo Herrera y compartes.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa y Licdas. Miguelina Quezada de Tupete, Floralba Marte Herrera, Carmen López Merejo y Ana Inés Reyes Jiménez.
Juez ponente:	Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Emmanuel de León Acosta, contra la ordenanza núm. 2017-0163, de fecha 4 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Sierra Difó y Rosanny M. Florencio Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, actuando como abogados constituidos de Julio Emmanuel de León Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126029-1, domiciliado en la calle Bienvenido Fuertes Duarte esq. calle San Francisco, edif. Randy R. Calderón, apto. núm. 202 (2º nivel), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa y Miguelina Quezada de Tupete, dominicanos, la segunda provista de la cédula de identidad núm. 031-0428969-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, 2º nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Moquete de la Cruz y Asocs.", ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mercedes María Pozo Herrera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002535-6, domiciliada en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Floralba Marte Herrera y Ana Inés Reyes Jiménez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0072020-5 y 056-0026309-8, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud' Honme núm. 31, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Licda. Dulce María del Orbe Paulino ubicado en la calle Catalina Fernández de Pou

núm. 1, edif. Lecsy, 2° nivel, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yudelka Mercedes de León Pozo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008312-4, domiciliada y residente en la calle El Carmen núm. 74, 3° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carmen López Merejo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-005982-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esq. calle Cristino Zeno núm. 72, sector San Vicente, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Dulce María del Orbe Paulino, ubicado en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edif. Lecsy, 2° nivel, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Delfina Amparo de León Salazar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074628-2, domiciliada en la Calle "B" núm. 12, urbanización Andújar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Rosa María de León Salazar, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081863-6, domiciliada en la calle Amadeo Sturla núm. 2, edif. Yarelis, apto. 22, urbanización Andújar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Juan José de León Salazar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137158-5, domiciliado en la Calle "B" núm. 12, 2° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Alba Delfina de León Pozo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065584-8, domiciliada en la calle Gregorio Rivas núm. 78, 2° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Alicia Mercedes de León Pozo, Juan de Jesús de León Pozo y Carmen Madelyne de León Paulino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0101489-6, 056-0098413-1 y 056-0103319-3, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 51, 2° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, relativa a la parcela núm. 1011 DC. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Julio Emmanuel de León Acosta, en contra Mercedes María Pozo Herrera, Delfina Amparo de León Salazar, Alba Delfina de León Pozo, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Carmen Madelyne (todos apellidos de León Pozo), la segunda sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Duarte, dictó la ordenanza núm. 01302017000073, de fecha 27 de marzo de 2017, la cual acogió la solicitud de designación de secuestrario judicial y nombró a José Ramón López Reyes (Niño López), para administrar los fondos que genere el inmueble.

8. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Julio Emmanuel de León Acosta y, de manera incidental, por Mercedes María Pozo Herrera, Delfina Amparo de León Salazar, Alba Delfina de León Pozo, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Carmen Madelyne (todos apellidos de León Pozo), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2017-0163, de fecha 4 de agosto de 2017, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) las Licdas. Floralba Marte Herrera y Ana Inés Reyes Jiménez, en fecha 05 de abril del año 2017; b) la Licda. Carmen López Merejo, en fecha 06 de abril del año 2017; c) las Licdas. Miguelina Quezada de Tupete, Julissa de la Rosa Cabrera y el Licdo. Samuel Antonio Ramia Sánchez, en fecha 11 de abril del*

año 2017, en contra de la Sentencia No. 01302017000073 de fecha 27 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Sala II, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela No. 1011 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil, de conformidad con las disposiciones legales, y acogerlo parcialmente en cuanto al fondo, en virtud de los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el Licdo. Juan Ant. Sierra Difó y la Licda. Rosanny Florencio, en fecha 23 de junio del año 2017, en contra de la Sentencia No. 01302017000073 de fecha 27 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Sala II, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela No. 1011 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales, y rechazarlo en cuanto al fondo, por los razones que anteceden. **TERCERO:** Se revoca la Ordenanza de Referimiento No. 01302017000073 de fecha 27 de marzo del año 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela No. 1011, del Distrito Catastral No. 20 de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se rechaza la Demanda en Referimiento de fecha 14 de julio del año 2017, depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de San Francisco de Macorís en fecha 22 de julio del año 2017, suscrita por los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó, Rafael Antonio Peña Pérez y Kilvio Sánchez Castillo, en representación del señor Julio Emmanuel De León Acosta, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo, vertidas por todas las partes recurrentes, por conducto de sus abogados apoderados, Licdas. Floralba Marte Herrera y Ana Inés Reyes Jiménez; Licda. Carmen López Merejo; Licdo. Arcenio Minaya Rosa, conjuntamente con la Licda. Belsy Coste, por sí, y por las Licdas. Miguelina Quezada de Tupete, Julissa de la Rosa Cabrera y el Licdo. Samuel Antonio Ramia, por los motivos antes señalados. **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrida, a través de sus abogados apoderados, Licdo. Juan Ant. Sierra Difó y la Licda. Rosanny Florencio, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento, por acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **OCTAVO:** Se ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** (Ilogicidad en la motivación), falta de motivos y motivos erróneos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas. **Quinto medio:** Violación al principio de razonabilidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Las partes recurridas, de una parte, Delfina de León Salazar, Rosa María de León Salazar, Carmen Madelyne de León Paulino, Juan José de León Salazar, Alba Delfina de León Pozo, Alicia Mercedes de León Pozo y Juan de Jesús de León Pozo, y de otra parte, Yudelka Mercedes de León Pozo, solicitan, en sus respectivos memoriales de defensa, que se declare la inadmisibilidad por el recurso por ser genérico, por

limitarse a decir los medios y por no desarrollarlos de forma detallada.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El análisis de los medios de casación, pone en relieve que la parte recurrente desarrolla las violaciones que alega se incurrió en la decisión impugnada, realizando señalamientos directos contra las motivaciones del tribunal y las violaciones de derecho que le atribuye, que permiten a esta corte de casación examinarlos, motivo por el cual se desestima la causal examinada *y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al afirmar que el inmueble siempre había sido ocupado por la parte recurrida, de igual forma, al establecer que el inmueble no estaba en producción, cuando esto no era un hecho controvertido por las partes y ante el juez de primer grado se había ordenado depositar en el Banco Agrícola los valores que genere el alquiler del inmueble y mediante el acto de notificación núm. 1444- 2016, de fecha 24 de agosto de 2016, se indica que en el inmueble se ocupado por el Lavadero de León. Que el tribunal *a quo* incurrió en ilogicidad en la motivación de la decisión, pues afirma que la medida de secuestro judicial priva a su propietario del ejercicio y goce de su derecho, cuando comprobó que el derecho estaba registrado a favor de la parte recurrente, también al afirmar que se trata de una litis entre hermanos y que cualquiera que fuere el resultado como quiera saldrá beneficiado.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Julio Enmanuel de León Acosta (parte recurrente), es propietario de una porción de 897.38 metros cuadrados, en el inmueble identificado como parcela núm. 1011, DC. núm. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haberlo adquirido mediante contrato de venta suscrito con su padre Juan de Jesús de León; b) que Mercedes María Pozo Herrera y los sucesores de Juan de Jesús de León, incoaron por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, una litis en nulidad de acto de venta por simulación del inmueble de referencia, alegado la copropiedad del derecho registrado a nombre de la parte recurrente; c) que en virtud de la ocupación que ostenta la parte recurrida, la parte recurrente incoó una demanda en referimiento en designación de secuestro judicial, que fue acogida por el tribunal primer grado, donde se designó a José Ramón López Reyes, como administrador judicial; d) que la parte recurrida incoó un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, donde se acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de lo anteriormente expuesto y que este Tribunal Superior de Tierras reverencia, arriba al criterio de que el secuestro de una propiedad es una medida extrema que priva al propietario, por tiempo indeterminado del ejercicio y goce de sus derechos; por consiguiente, ella no debe ser pronunciada por el juez más que en los casos muy graves; es necesario, pues, que exista un peligro para una de las partes respecto de la posesión que disfruta la parte adversa, para que el juez pueda despojar provisionalmente al propietario del ejercicio de sus derechos; en definitiva un secuestro es una medida provisional, pero gravosa, que no debe ser ordenada sino cuando hay causas serias fundadas en pruebas fehacientes que la justifiquen y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados, por lo que en caso de la especie no se vislumbra una gravedad inminente que conlleve a la figura de un Secuestro Judicial, máxime una propiedad que no se sabe la suerte de la misma, ya que los demandados han permanecido de manera constante en dicho inmueble, y el comprador titular hasta prueba en contrario, nunca ha ocupado el inmueble cuestionado, también es muy importante destacar que esta medida sumamente gravosa lo que podría constituir es a mas divisionismo en los vínculos de familiaridad entre estos hermanos como lo son, pues en realidad no

sabemos si en lo adelante existiría la posibilidad de que estos lleguen a un acuerdo, lo cual contribuiría en todo caso a una conciliación sana y oportuna frente a esta sagrada célula como lo es la familia, en ese sentido nuestro pacto fundacional en su artículo 55 establece (...), por lo tanto los juzgadores como ente social, debemos procurar por la protección, la armonía, y la unidad de la familia, lo que se traduce en una tutela efectiva y adecuadamente razonable, dejando entrever en la mente y el ánimo de los ciudadanos que no debemos anteponer los intereses particulares al interés general, como un valor esencial al apremio de la conciencia. Que como Tribunal de Alzada, es importante señalar por la relevancia que reviste tal aseveración, esto así dirigiéndonos a la parte objetiva de este diferendo, al desentrañar que si bien es cierto que el demandante hoy recurrido tiene la titularidad del inmueble en Litis, no menos cierto es que resulta cuesta arriba ordenar un Secuestrario Judicial para proteger un bien del cual este nunca ha tenido la ocupación, cuyo inmueble ha permanecido toda una vida en manos de los demandados hoy recurrentes, donde no se sabe la situación real de dicho inmueble cuestionado por una demanda en declaratoria de nulidad de contrato de venta por simulación, porque aún no se ha decidido el fondo de la demanda principal, de manera que para el caso de la especie en el momento actual, lo que prima es la apariencia, por lo tanto no se puede hablar de medida provisional urgente, sobre la base de que se está dilapidando o distrayendo el inmueble en contra del demandante a través del señor Juan José De León Salazar, percibiendo los beneficios que genera dicho inmueble, toda vez que no ha sido probado que el mismo sobre el cual se solicita la medida provisional de designación de secuestrario judicial, se encuentre en actividad productiva, lo cual a juicio de esta corte resulta inconsistente, por el hecho de que aun no se ha decidido la suerte de la demanda en nulidad por simulación del acto de venta cuestionado, y además que tratándose de una litis entre hermanos, cualquiera que fuere el resultado de la demanda principal de un modo u otro, el demandado hoy recurrido, saldrá beneficiado del inmueble de manera equitativa, por el hecho de que si recayere en la sucesión el inmueble, dependiendo de la suerte del caso, no se podría asimilar el alegato de que haya distracción y dilapidación del mismo, ya que frente al demandado aunque prosperare dicha demanda, en su calidad de continuador jurídico del supuesto vendedor, quien fue su padre, en modo alguno habría perjuicio en su contra (...) debiendo destacarse en ese sentido, que la parte impugnante no ha aportado prueba alguna sobre la urgencia o necesidad de ordenar la designación de dicha figura en esta parcela, ni que el inmueble se encuentre en peligro o deterioro que justifique una medida de esta naturaleza como es poner en manos de un tercero el inmueble litigioso, ni mucho menos ha probado que el inmueble se encuentre en productividad” (sic).

17. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para rechazar la solicitud designación de secuestrario judicial las motivaciones otorgadas por el tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a establecer que la parte recurrente no había estado en posesión del inmueble, que se trataba de una litis familiar, que no se había demostrado la urgencia ni que el inmueble estuviere en producción, por lo que la designación de un secuestrario era una medida gravosa que afectaba al propietario.

18. Las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a la adopción de medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a adopción de la atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales.

19. Tal como indica la parte recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo el tribunal *a quo* se entregó a la valoración de aspecto que no eran propios de la medida solicitada, al realizar señalamientos respecto al futuro de los derechos en litis e inferir las posibles soluciones del conflicto, de igual forma, al establecer como un hecho cierto que la parte recurrente nunca había ostentado posesión del inmueble, cuando esto no constituía el objeto de su apoderamiento como juez de los referimientos. Lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal *a quo* determinara la viabilidad de la

medida solicitada, que si era compatible con la modalidad del referimiento, sin necesidad de referirse a aspectos del fondo.

20. En ese sentido, en cuanto a la decisión de secuestro judicial sobre inmueble registrados, esta Tercera Sala, se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario *que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor*. Si bien, el tribunal *a quo* hizo referencia a la ausencia de elementos que justifiquen la urgencia y la productividad del inmueble, en ocasión del medio de desnaturalización de los hechos planteada a esta corte de casación, se comprueba que ante el tribunal *a quo* fue depositado el acto núm. 1444-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, aportado en ocasión de este recurso, en el cual el ministerial actuante Rafael Martínez A., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dice haberse trasladado a la avenida Libertad esq. calle Quisqueya, ensanche Águila, donde tiene su domicilio Juan José de León Salazar, en condición de inquilino del Lavadero de León, resultando válida dichas comprobaciones hasta inscripción en falsedad, de lo que se desprende que los beneficios generados por el inmueble en litigio están siendo aprovechados por una de las partes en detrimento de la otra, pues no fue un hecho controvertido que el inmueble estaba siendo ocupado por Juan José de León Salazar.

21. Ante una litis en la que existe una contestación seria entre los derechos de propiedad de las partes, en la que una recibe los beneficios del inmueble en detrimento de la otra, el juez puede ordenar la designación de un secuestro judicial, que administre los beneficios del inmueble en litigio. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal *a quo* al rechazar la demanda en referimiento estableciendo aspectos del fondo del proceso e ignorando los elementos que demostraban aspectos propios del referimiento, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, desnaturalizando los hechos de la causa y las pretensiones provisionales requeridas por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

22. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 20170163, de fecha 4 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

